



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandantes: Manuel Salcedo Barragán

Demandados: Suramericana S.A.

Revisado el expediente, y conforme lo estable el artículo 132 del C.G.P., se advirtió que el extremo activo no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, tal como pasa a explicarse:

- Por proveído del 9 de diciembre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, entre los defectos detectados, se requirió al demandante para que cumpliera con la notificación del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020¹.
- Por memorial con el que subsana la demanda, en la constancia de recibido se observa que se hace la remisión de la demanda y anexos al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co (Archivo 10).
- En el archivo 12 del expediente, se encuentra PODER de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Por memorial el 23 de marzo de 2022, **Seguros de Vida Suramericana S.A.** allegó contestación de la demanda haciendo la “aclaración” que es una persona jurídica distinta a la demandada, y dice aportar poder de la persona por cuenta de quien contesta la demanda.
- Por auto de 3 de junio de 2022 se puso de presente la aclaración realizada por dicha entidad (Archivo 21).

De conformidad con las actuaciones en la anterior línea del tiempo, la demanda se presentó contra SURAMERICANA S.A., y aunque como requisito previo, le fue enviada la demanda, sin

¹ Legislación vigente para el momento de la emisión del proveído

constancia que la hubiese recibido, se hizo presente al proceso **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, sin que se acreditara por la parte demandante acción alguna para notificar a quien demandó.

De tal manera que la contestación que se allegará corresponde a la respuesta de un tercero ajeno al proceso, y que no hay evidencia que se haya notificado y con ello trabada la relación jurídico procesal, incurriendo el despacho en un yerro al proseguir con la fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento frente a las pruebas, deberá en consecuencia, tomar **medidas de saneamiento** dejando sin efecto los autos del 22 de marzo, 28 de abril, 2 y 16 de junio de 2023 por medio de los cuales se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

En consecuencia, se le requerirá al extremo activo para que concluya con la notificación del demandado, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportar las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse en el término de 30 día, so pena de darle cumplimiento a lo señalado en el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto los autos del 22 de marzo, 28 de abril, 2 y 16 de junio de 2023 por medio de los cuales se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

Segundo: Requerir al extremo activo para que concluya con la notificación del demandado, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportar las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse en el término de 30 día, so pena de darle cumplimiento a lo señalado en el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

Monica De Jesus Gracias Coronado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ae3a0a8445f71e140f92432805dd533c98d9a5ff9f39103a5b2811adb1f63**

Documento generado en 02/08/2023 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>